

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE
CALI VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 554

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00325-00
Medio de Control : Controversias Contractuales
Demandante : SIPCONMB S.A.S.EPS
Demandado : EMPRESADE TELECOMUNICACIONESDE BOGOTÁS.A. – ETB

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 03 de mayo de 2021, y reiterado el día 04 de mayo de la misma anualidad, la demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 014 de abril 12 de 2021, notificada el 19 de abril de esa misma anualidad.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 014 de abril 12 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y es una copia válida de la sentencia, conforme al dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación: 4d8be39e65758e67a7b35baaf813020257c6b2db17680be94e3b0db42
Documento generado en 01/06/2021 03:29:47 PM

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramjucdcal.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 549

Radicación : 76001-33-33-**016-2018-00105-00**
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Lab.
Demandante : Leonardo Coronado Escamilla
Demandada : Nación –Mineducación – Fomag

Estando OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante auto No. 235 del 14 de abril de 2021, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y declaró en firme y ejecutoriada la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef71a7ba18cce1641904e68674fcc63a92f4132e174097acb05b37d4d7378c5**
Documento generado en 01/06/2021 03:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 560

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00208-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : William Vélez Stella
Demandado : Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio (FOMAG)

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 16 de abril de 2021, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 009 de marzo 17 de 2021, notificada el 14 de abril de esa misma anualidad.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 009 de marzo 17 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y es una copia de la veraz y fidedigna, conforme al documento Ley 527 de 2000 y el decreto 2344 de 2012

Código de verificación: 96b189d8c796975f66c13b4edc317f60970c92ad40bad5fac1e03a78a73
Documento generado en: 02/06/2021 05:09:57 PM

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 548

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00240-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Gloria Amparo Libreros Arias (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Obedecer y cumplir.

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 04 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia N° 187 del 18 de octubre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d95e546c9e238cfb7a3ef3ce3ee386215c7c127a5d366bf5cefca8d6a781b
Documento generado en 01/06/2021 03:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE
CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 557

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00031-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Jacinta Saac de Hurtado
Demandado : Nación –Mindefensa –Ejercito Nacional

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 15 de abril de 2021, la demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 010 de marzo 17 de 2021, notificada el 26 de marzo de esa misma anualidad.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 010 de marzo 17 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y es la copia válida de la misma, conforme al artículo 627 de la Ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012.

Código de verificación: 664d8438875124d5e1243052a0c86abc228d15d73f101aa76cabcd86f
Documento generado en: 02/06/2021 05:09:58 PM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramjudio.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 558

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00131-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Francisco de Paula Caballero Bolívar
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR

Ref. Auto Acepta desistimiento recurso apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 26 de abril de 2021, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 011 de abril 08 de 2021, notificada el 15 de abril de esa misma anualidad.

Posteriormente, el día 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia No. 011 de abril 08 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 011 de abril 08 de 2021.

SEGUNDO: Declarar en firme la sentencia No. 011 de abril 08 de 2021. Por lo tanto, se da por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cd24fbcfd3241c1d44b92b807988566544560b9058d784e5432994cf2ae239

Documento generado en 02/06/2021 05:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 559

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00190-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Jorge Alejandro Cárdenas Varón
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 22 de abril de 2021, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 008 de marzo 11 de 2021, notificada el 14 de abril de esa misma anualidad.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 008 de marzo 11 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y su contenido es válido y cierto, conforme al documento Ley 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación: b0c0406986e3b73e62b1ac1627c21f0a8453ad7b5914e9954749671db339f
Documento generado en: 02/06/2021 05:12:58 PM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramjudoigov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali 3 de junio de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 565

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00108-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Yebrail Alejandro Pardo Ayala proyecto.colegios2020@gmail.com .
Accionados	Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental contactenos@valledelcauca.gov.co .
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

El señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, mayor y vecino de Bogotá, identificando con la cédula de ciudadanía No. 79.782.099, en ejercicio de la Acción Popular, de conformidad con el artículo 87 de la constitución política y la Ley 472 de 1998, acude a la presente acción constitucional para que se protejan los derechos e intereses colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, a saber:

- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Manifiesta que enunciados derechos colectivos, se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión y negligencia dela entidad accionada, en la Institución Educativa –Simón Bolívar, del Municipio de Zarzal, porque el inmueble, donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR -10(Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y

K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen y se constituye en un peligro inminente, para los intereses individuales y colectivos, pudiendo en cualquier momento causar un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos de los usuarios que directa y/o indirectamente interactúan con el inmueble. (CPACA, artículo 144)

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

El Juzgado posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden Departamental, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Zarzal (Valle).

2. Legitimación

2.1. Por activa:

Interpone demanda el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, mayor, quien acude en defensa de los intereses colectivos de la ciudadanía del Municipio de Zarzal - Valle, en virtud del artículo 88 Superior, el artículo 12 numeral 1° de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, la naturaleza de la acción popular, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, y de ese modo cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en los derechos colectivos invocados.

2.2. Por pasiva:

La demanda se dirige en contra del Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental, entidad que tendría a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 144 y el Num. 4° del Art. 161 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

En efectos las normas citadas prescriben lo siguiente:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente señala el artículo 161 Numeral 4° Ibidem que:

*“**Requisito de Procedibilidad. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos. 1.2.3.4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**” (Negrilla del Despacho)*

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad en la forma y términos prescritos por las disposiciones arriba indicadas, pues se advierte de los varios derechos de petición que envió el accionante a la entidad accionada y que se allegaron en medio magnético con la solicitud de demanda, que el accionante, siempre hace alusión a que se le permita el ingreso a la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Zarzal - Valle.

En efecto, el 09-10-2020, se dirigió petición al I.E. Simón Bolívar de Zarzal – Valle, con el “deseo comprobar la configuración y propiedades de sus instalaciones, para establecer si hay o no, alguna situación de peligro potencial y detectar opciones de mejora”, y en su defecto para que “se tomen las fotografías, videos, mediciones y cualquier otra característica solicitada por JORGE IVÁN ÁNGEL RESTREPO, como por ejemplo: tipologías de los materiales, especificaciones, líneas de agua, etc.,... con el fin de hacer su informe técnico”. Que se le permitiera “... sacar copias de los Planos Récord que tengan de la infraestructura de ustedes...”, además de los datos catastrales del predio donde funciona la institución educativa.

A este derecho se le dio traslado a la autoridad competente para ello, esto es, al Departamento del Valle – Secretaria de Educación.

Posteriormente, en virtud a la negativa de ingreso de la institución, elevó de nuevo un derecho de petición el 14-10-2020, reiterando la solicitud de ingreso para revisar las instalaciones del aludido Instituto Educativo, luego ese mismo derecho de petición lo envió y aclaró el día 30-10-2020, en virtud de la respuesta dada por la Gobernación del Valle, en el que reiteró la solicitud de ingreso a la institución para los efectos señalados en la petición del 09-10-2020, y las aclaraciones en relación a la interpretación que hizo la Gobernación del Valle, indicándole que tiene interés legítimo en participar de procesos de contratación con ustedes para obras en dicha institución, y que “Sólo quiero, que las obras que detecte y señale, se hagan y más, que las que

se me escapen, también se hagan, en beneficio de la calidad de vida y estudiantil de todos los implicados”.

Finalmente presente derecho de petición el 25 de noviembre de 2020, solicitando: *“una reunión formal entre usted y su equipo asesor o de trabajo, por una parte y por otra, mi Consultor Técnico Normativo y Constructivo, JORGE IVÁN ÁNGEL RESTREPO, Ingeniero Civil ya nombrado en otros documentos, para que se lleguen a acuerdos encaminados a solventar una a una, las fallas normativas que la institución tiene, en tiempos y características claramente definidos, lógicos y coherentes, aprobados por la totalidad de los participantes”.*

En suma, acorde a las peticiones enviadas por el accionante, considera el despacho que el mismo no se ajusta al requisito de procedibilidad que se debe elevar ante la presente demanda, dado que se advierte del mismo, que el actor siempre ha solicitado permiso para su ingreso a la institución por intermedio suyo o de otra persona que autorice, pero en ninguno de ellos, se desprende con claridad que lo pretendido es incoar la acción popular para velar por los derechos colectivos cuya protección pide en el caso *sub-lite*, además de no citarles las normas que presuntamente –*en principio*- vulneran los derechos colectivos de la comunidad estudiantil y docentes del Instituto Educativo Simón Bolívar de Zarzal.

Incluso, en el último comunicado, que allegó, esto es, el del 25-11-2020, se refiere a la Institución Educativa del Municipio de la Victoria – Valle, donde indica: **“la Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla, del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, el cual pertenece a su Secretaría, no cumple con la NSR-10 y otras Normas Técnicas Colombianas (NTC), yendo en contra de derechos colectivos e individuales, mi preocupación como ciudadano de “a pie” y como Ingeniero Civil, es alta y con base en estos hechos, justifico mi Derecho de Petición”.**(Negrilla del Juzgado).

Obsérvese que a pesar de citar las disposiciones en su petición, la misma, se dirige para el ingreso a otra institución diferente a la que indicó en su demanda, pues en la misma hace siempre alusión a la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de Zarzal, y en esta última se refiere a la Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla, del municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

En ese mismo sentido, a pesar de señalar que persiste un peligro en la edificación de la referida Institución Educativa, la misma no ha sustentado en debida forma, de manera que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al H. Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del

derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Por lo tanto, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que la autoridad correspondiente atienda la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En suma, resulta imperativo inadmitir la presente acción constitucional a fin de que el accionante acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, tal como lo prevé el Inc. 3° del Art. 144² y el Num. 4° del Art. 161³ del CPACA, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante esta jurisdicción, y los demás defectos que adolece la demanda y anotados en el presente auto, para lo cual se le concederá un plazo de tres (3) días conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción constitucional presentada por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, en calidad de accionante, en contra del Departamento del Valle – Secretaría de Educación Departamental, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 1ª. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés; providencia del 5 de mayo de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP).

² Artículo 144. **Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Negrilla fuera del texto original).

³ Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9a06268ec480e0643f5a5d2b6028573caa788f596dce08fc61180214e97778

Documento generado en 04/06/2021 11:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>